



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010306382020

Expediente : 00787-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUIS MARIANO GARCÍA RÍOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00787-2020-JUS/TTAIP de fecha 26 de agosto de 2020, interpuesto por **LUIS MARIANO GARCÍA RÍOS**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 97-2020-LTAIP-SG-MDB notificada el 4 de agosto de 2020, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 14 de julio de 2020 (Exp. N° 2020-05328).

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de julio de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad copia certificada de *“La relación con nombres y apellidos completos de los asesores contratados por la Municipalidad de Breña durante el año fiscal 2019 y enero a junio del año 2020”*.

Mediante la Carta N° 97-2020-LTAIP-SG-MDB³ notificada el 4 de agosto de 2020, la entidad comunicó al recurrente que *“(…) la Subgerencia de Recursos Humanos remitió el Informe N° 0485-2020-SGRH-GAF/MDB (…) el cual adjunta en copias certificadas la Resolución de Alcaldía N° 794-2019, del inicio y cese de actividades del señor Manuel Camilo Flores Calle, en el cargo de asesor (…) siendo el derecho correspondiente que deberá pagar la suma de S/. 13.80”*, agregando la entidad respecto de dicha documentación que es el *“(…) único personal contratado con el cargo de Asesor durante el periodo solicitado”*.

Con fecha 25 de agosto de 2020 el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación⁴ materia de análisis, al considerar denegada la referida solicitud, alegando que no se le ha proporcionado la información solicitada, señalando además, que el cobro requerido por la reproducción de la información es indebido.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Carta a la que se adjuntó el Informe N° 485-2020-SGRH-GAF/MDB de fecha 16 de julio de 2020.

⁴ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 26 de agosto de 2020, mediante el Oficio N° 252-2020-SG-MDB.

Mediante Resolución N° 010105982020⁵ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados a esta instancia mediante el Oficio N° 292-2020-SG/MDB de fecha 21 de setiembre de 2020, reiterando lo señalado al recurrente en la respuesta a su solicitud, así como agregando que se le ha informado al referido recurrente el importe consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente por el concepto de copias certificadas, por lo que debe ser declarada improcedente la apelación deducida.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información de Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

Por su parte, el artículo 10 de la norma en mención establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la entidad está obligada a entregar la información requerida en la forma o medio indicado por el solicitante, siempre que este asuma el costo que suponga el pedido. Siendo esto así, el literal c del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁷, establece que las entidades de la administración pública pondrán a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción.

Asimismo, el artículo 20 de la Ley de Transparencia establece que los solicitantes que requieran información deberán abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar

⁵ Resolución de fecha 11 de setiembre de 2020, la cual fue notificada a la entidad el 18 de setiembre del mismo año, mediante Cédula de Notificación N° 3686-2020.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública, además cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por dicha Ley, aplicándose las sanciones correspondientes. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que la liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria de la entrega de la información solicitada se encuentra conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar. (Subrayado agregado)

Al respecto, el recurrente solicitó a la entidad copia certificada de “La relación con nombres y apellidos completos de los asesores contratados por la Municipalidad de Breña durante el año fiscal 2019 y enero a junio del año 2020”, a lo que la entidad puso a su disposición las copias certificadas de la Resolución de Alcaldía N° 794-2019, del inicio y cese de actividades del señor Manuel Camilo Flores Calle, en el cargo de asesor, siendo el monto a pagar la suma de S/. 13.80, siendo este el único asesor contratado en el periodo requerido, argumento que fue reiterado en los descargos presentados a esta instancia mediante el Oficio N° 292-2020-SG/MDB de fecha 21 de setiembre de 2020.

En dicha línea, 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de su Portal de Transparencia la información de “Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, si bien la entidad ha puesto a disposición del recurrente la Resolución de Alcaldía N° 794-2019, señalando que el señor Manuel Camilo Flores Calle, fue el único asesor contratado en el periodo señalado en la solicitud, este Tribunal accedió a su Portal de Transparencia Estándar advirtiendo que la atención de dicho requerimiento fue parcial, observándose la existencia de la contratación de otros asesores bajo la modalidad “servicios prestados por terceros” de acuerdo al siguiente detalle:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA

ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS
ENERO 2019

Descargar en formato XLS 

SiguienteUltimo

PERIODO DE LA ORDEN C/S	TIPO DE ORDEN	NUMERO DE LA ORDEN C/S	NUMERO DE SIAF	FECHA DE LA ORDEN C/S	MONTO (\$/.)	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN
ENERO	Servicios	227	SIAF-76	1/30/2019:00:00 AM	3500	CESPEDES CAMACHO JOSE EDGARDO	CONTRATACION DEL SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS COMO ABOGADO ASESOR DE GAJ
ENERO	Servicios	229	SIAF-74	1/30/2019:00:00 AM	3500	ESPINOZA SANCHEZ RONALD	CONTRATACION DE SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS COMO ABOGADO ASESOR DE LA GAJ
ENERO	Servicios	256	SIAF-103	1/30/2019:00:00 AM	22500	PEÑA BERMUDEZ DANIEL EDUARDO	SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS EN LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIOS COMO ASESOR EN SECRETARIA GENERAL , CORRESPONDIENTE A LOS MES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO 2019
ENERO	Servicios	261	SIAF-102	1/30/2019:00:00 AM	4400	SANCHEZ JARA ANGHELO MARTIN	SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS EN LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIOS COMO ASESOR DE ALCALDIA EN SECRETARIA GENERAL , CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO, 2019
ENERO	Servicios	331	SIAF-178	1/31/2019:00:00 AM	3500	ANGULO AGUIRRE LUIS ALBERTO	SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS EN LA MODALIDAD DE LOCACIÓN DE SERVICIOS COMO ASESOR TECNICO EN LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO , CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO DEL 2019
ENERO	Servicios	367	SIAF-99	1/31/2019:00:00 AM	16304.34	HEREDIA NANO LESSLIE KATIA	SERVICIO COMO ASESORA EXTERNA EN EDUCACION EN LA GDH CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO A MARZO 2019

Los datos expuestos, corresponden solamente a las órdenes de servicios del mes de enero de 2019, lo cual es una muestra de la existencia de otros asesores que fueron contratados por la entidad para brindar servicios en sus diferentes unidades orgánicas de la entidad, demostrando con ello, información que no le fue entregada al recurrente en el documento de respuesta de manera completa.

En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (Subrayado agregado).

De otro lado, se advierte de autos que la información requerida debió ser entregada en la forma requerida, esto quiere decir, una relación detallada con los nombres y apellidos de los asesores contratados durante el 2019 y enero a junio del año 2020, lo cual implica la extracción de la información que se encuentre en posesión de la referida institución para dar atención a la solicitud de acuerdo a lo establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC en la que precisa lo siguiente:

“6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: ‘La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean’.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley 27806”.

Ahora bien, cabe señalar que la atención de la solicitud del recurrente implica la creación de un nuevo documento, bajo la premisa excepcional que señala la jurisprudencia antes citada, en el cual se detallan los nombres y apellidos de los asesores contratados por la entidad durante el año 2019 y enero a junio del año

2020; siendo esto así, el cobro por la certificación de documentos distintos a lo solicitado por el recurrente no corresponden ser solicitados, puesto que no obedecen a lo estrictamente requerido; en esa línea, lo señalado por la entidad en el Oficio N° 292-2020-SG/MDB de fecha 21 de setiembre de 2020, respecto al importe consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente por el concepto de copias certificadas, no resulta de aplicación en el presente caso debido a que se le puso a disposición una documentación distinta a la requerida.

En esa línea, es importante señalar que el recurrente no ha solicitado la entrega de los documentos de nombramiento y/o cese de los asesores, ni de su contratación, sino que desea los nombres y apellidos de los asesores contratados por la entidad en un período determinado; asimismo, si bien es cierto el recurrente tiene derecho a la entrega de la documentación en la forma requerida, también debe asumir el costo por dicha reproducción de acuerdo a lo establecido en el Texto único de Procedimiento Administrativo (TUPA) de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y el segundo párrafo del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Transparencia

De otro lado, en lo que respecta a la información requerida por el recurrente, se advierte de autos que esta se encuentra relacionada a información que se encuentra en posesión de la entidad.

En tal sentido, cabe señalar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*. (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, previo pago del costo de reproducción correspondiente, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LUIS MARIANO GARCÍA RÍOS, REVOCANDO** lo dispuesto por la **MUNICIPALIDAD**

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

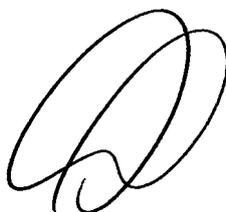
DISTRITAL DE BREÑA mediante la Carta N° 97-2020-LTAIP-SG-MDB; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que ésta entregue la información solicitada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **LUIS MARIANO GARCÍA RÍOS**.

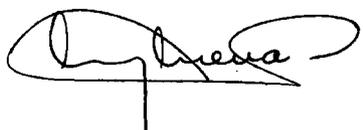
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MARIANO GARCÍA RÍOS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BREÑA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

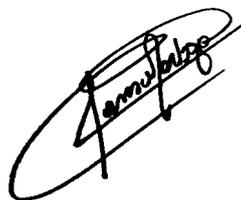
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb